

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- 91** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 225 del Código Penal Federal

Anexo V

Jueves 17 de marzo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, remitida por la H. Cámara de Senadores a esta H. Cámara de Diputados.

Esta Comisión Legislativa dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. En el capítulo **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis y de las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como de la valoración de técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.
- III. En el apartado denominado **“VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA”**, se realiza un análisis sobre la procedencia constitucional y legal de la propuesta, con independencia de su viabilidad y necesidad;
- IV. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN”**, se explican los razonamientos, así como argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustenta el sentido del presente dictamen, viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado **“IMPACTO REGULATORIO”**, se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio;
- VI. En el apartado denominado **“PROYECTO DE DECRETO”**, se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 20 de diciembre de 2018, los Senadores Pedro Miguel Haces Barba y Miguel Ángel Navarro Quintero, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-6432, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. La Mesa Directiva con fecha del 11 de enero de 2021, acordó rectificar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto mencionada en el numeral anterior, para quedar en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
 4. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 09 de diciembre de 2020, el Senador Casimiro Méndez Ortiz, del Grupo Parlamentario Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 5. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-4886, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
 6. En reunión de trabajo del 15 de febrero de 2021, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la H. Cámara de Senadores, aprobaron el dictamen correspondiente.
 7. En sesión ordinaria del 18 de febrero de 2021, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
 8. En sesión ordinaria del 23 de febrero de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la Minuta mencionada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
 9. En Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2021, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella aprobaron un dictamen que se envió a la Mesa Directiva, para su discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

10. Derivado de la conclusión del periodo ordinario no fue posible someter la minuta de referencia a discusión y, en su caso, aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, quedándose el trámite pendiente de desahogar.
11. Con fecha 5 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 65-II-8-0165, turnó la Minuta multicitada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
12. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integraron el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene como propósito:

Incluir el Crédito de Nómina con Cobranza Delegada, cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más fuentes de pago.

Establecer que el otorgamiento de crédito con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Determinar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago y pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.

Los aspectos principales que se consideran dentro de la minuta en análisis, en relación con la regulación de los créditos de nómina con cobranza delegada, son los siguientes:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- A. Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, con pagos parciales y periódicos, se pacte la obligación del acreditado de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de éste, de una orden de pago para que un tercero realice el entero de dichos pagos con cargo a las fuentes de pago que por concepto de sueldos, salarios y demás ingresos por prestaciones de carácter laboral o afines, tenga derecho a recibir el acreditado, entonces dicho contrato se le denominará crédito de nómina con cobranza delegada.
- B. También serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en el párrafo anterior.
- C. No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- D. Constituyen la fuente de pago, los montos en dinero que correspondan al acreditado por los salarios devengados, las percepciones extraordinarias de carácter laboral, la pensión o renta vitalicia (de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia), así como los honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor del acreditado que derive de una relación comercial.
- E. El crédito de nómina con cobranza delegada deberá hacer referencia a que la fuente de pago serán las cantidades de dinero que tengan el carácter de prestaciones de carácter laboral o afines; deberá considerar la capacidad de endeudamiento total del acreditado, contener estipulaciones que propicien que con cada pago parcial se amortice al menos una parte del principal del crédito y cumplir con los requisitos que para los créditos personales se contienen en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- F. Se incorpora la regulación de la libranza a fin de formalizar de manera indubitable la responsabilidad del empleador o institución de seguridad social de enterar el pago al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acreedor, sin que exista posibilidad de retención indebida o ilegal. Al garantizar el pago del monto adeudado por conducto de su ingreso salarial o similares, el acreditado tiene la obligación de expedir una libranza a su empleador al momento de celebrar el contrato de apertura de crédito correspondiente y dicha obligación subsistirá aún y cuando cambie de empleo.

- G. La instrucción del deudor para que las cantidades de carácter laboral se destinen al pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, será irrevocable en tanto exista el adeudo.
- H. Se incorpora la figura del convenio de cumplimiento de pago entre el empleador o institución de seguridad social como librado y el acreedor como beneficiario de los pagos del crédito de nómina con cobranza delegada, en el que se establecen los montos y fechas de pago, así como las condiciones a las que se obligó el acreedor en términos del contrato de crédito respectivo.
- I. El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor del empleador o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado el acreditado, sino únicamente el derecho de restitución al empleador o institución de los costos reales de operación.
- J. En caso de que el empleador o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor del acreedor de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por el acreditado bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.
- K. La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte del acreedor, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente.
- L. En caso de sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por el empleador o institución de seguridad social en calidad de nuevo patrón del acreditado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- M. Las entidades financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, deberán estar reconocidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y cumplir con los estándares que le sean aplicables en materia de prevención de lavado de dinero establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en lo aplicable, a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA

Para determinar la viabilidad jurídica de la Minuta, previamente se hace un análisis del marco constitucional y legal en la materia, considerando lo siguiente:

1. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe sujetarse a un examen de constitucionalidad. En ese sentido, se requiere de una justificación que sea acorde al principio de presunción de constitucionalidad que se impone al legislador.
2. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de dictaminadora, reconoce que el objeto de la iniciativa en cuestión se refiere a la regulación del denominado “crédito de nómina”, por lo que estima que la finalidad que se persigue es constitucionalmente válida, dado que su objetivo primordial es ordenar el mercado crediticio a cargo de entidades financieras, cuya fuente de pago sea el salario devengado que derive de una relación de trabajo, las percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o los honorarios devengados asimilados a salarios.
3. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que su ulterior motivo es brindar protección a los trabajadores que busquen adquirir financiamiento por medio del crédito aludido, por lo que considera que el planteamiento que realiza la Minuta en análisis es congruente con el sistema constitucional mexicano, toda vez que su contenido brindará seguridad y certeza jurídica a las partes involucradas en el mismo.
4. Por tratarse de operaciones de crédito, se trata de una materia competencia de la federación y su regulación por medio de una ley en sentido formal y material, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacadamente en su artículo 73, corresponde al Congreso de la Unión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

5. En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el ordenamiento idóneo para incorporar la regulación ya mencionada, por medio de la cual se incorpora la figura del “crédito de nómina con cobranza delegada”, por medio de lo cual, se brindará estabilidad en el mercado del crédito cuya fuente de pago sea el ingreso derivado de una relación de trabajo.
6. Vistos los rasgos generales de la propuesta de modificación normativa contenida en la Minuta que se dictamina, se estima que sus premisas son consecuentes con el marco constitucional, en tanto que lo que busca es normar una actividad que actualmente se desarrolla sin ningún tipo de regulación, lo que genera incertidumbre en el sector y abusos en perjuicio de los trabajadores. Es, por tanto, que se considera que el marco general propuesto por la Minuta conlleva una finalidad constitucionalmente válida y esta Comisión Dictaminadora estima la reforma en cuestión como necesaria.
7. Por otro lado, el diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En ese sentido, si bien el otorgamiento de crédito, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede realizar en forma habitual por cualquier persona sin necesidad de requerir ningún tipo de autorización, se considera que por las implicaciones que conlleva el “crédito de nómina con cobranza delegada”, de manera específica al vincular su fuente de pago a un salario devengado que derive de una relación de trabajo, percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o honorarios devengados asimilados a salarios, es necesario incorporar la regulación propuesta por la Minuta, en beneficio de los trabajadores.

Así, si bien serán solo entidades financieras las que puedan otorgar el crédito ya referido, se estima que dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado crediticio de referencia.

8. Con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Por ello, es preciso analizar si la construcción normativa que se propone está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin constitucional pretendido. Por ello, esta Comisión Dictaminadora si bien considera

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que el sentido de la Minuta es constitucional y legalmente válido, estima necesaria realizar adecuaciones con el propósito de brindar mayor integridad y precisión a la reforma que se propone.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos acertada la propuesta de la colegisladora relativa a dotar de seguridad y certeza jurídica a las personas que deciden, por múltiples razones, adquirir un crédito y garantizarlo con los ingresos que obtienen como consecuencia de un trabajo personal remunerado.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte con la Cámara de Origen en la conveniente situar el crédito de nómina que se pretende regular como de cobranza delegada, en el contexto de nuestro sistema financiero, considerando su estructura y funcionamiento actual; así como ubicar la problemática que ha representado para las personas acreditadas el ejercicio del derecho a acceder a un instrumento financiero como el crédito de nómina, quedando expuestos en algunas ocasiones a acciones contrarias a sus intereses y a su patrimonio.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la propuesta en análisis contribuye a incrementar la transparencia, protección, seguridad jurídica y fomento a la competencia, así como para el impulso a la inclusión de la población de menores recursos al sistema financiero, mediante el acceso a productos y servicios financieros adecuados para las necesidades únicas de los destinatarios, como cuentas de depósito y ahorro, servicios de pago, préstamos y seguros, que pueden traducirse en progreso en el consumo, el bienestar y la actividad económica general.

CUARTA. Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden en que la minuta de referencia debe lograr el cometido de incorporar una regulación efectiva respecto de los denominados créditos de nómina, que integre los elementos normativos necesarios para ofrecer certeza jurídica a quienes intervienen en esta clase de crédito de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nómina con cobranza delegada, además de ofrecer una protección más amplia para estos usuarios del sistema financiero.

En ese entendido, esta Comisión Dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta objeto de análisis. No obstante, se ha estimado necesario realizar modificaciones a la misma, como se ha expresado en el apartado de VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA.

QUINTA. Para efectos de claridad en la exposición, esta Comisión Legislativa considera pertinente describir las modificaciones que se proponen, así como los razonamientos consecuentes. Al término de dicha exposición y con el propósito de facilitar su lectura, se dispone una tabla comparativa entre el contenido de la Minuta y las modificaciones sugeridas por esta Comisión Dictaminadora, a fin de identificar plenamente el contenido de las modificaciones propuestas.

1. Modificaciones al artículo 310 bis de la Minuta.

- a) Con la finalidad de brindar mayor claridad, se propone incorporar en su primer párrafo la expresión “un tercero que tenga el carácter de empleador”.
- b) Se precisa que, con independencia de cómo se le llame a la orden de pago, tendrá naturaleza de libranza, para evitar que se pretenda realizar operaciones con una mecánica similar para evitar la regulación.
- c) Se establece de manera expresa que estos créditos quedan “sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”, para evitar que personas distintas a los acreditantes autorizados (Entidades Financieras) los ofrezcan, al tener una naturaleza distinta. Con esto se evitará que se genere un mercado paralelo como el que hoy opera fuera de esta regulación.

Para evitar esto, es que se propone regular al crédito de nómina con cobranza delegada como una ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO en la Ley de Organizaciones, para así poder reservarla solo a los oferentes que cumplan con la ley y poder sancionar a los que la otorguen bajo esquemas no ajustados a esta ley. Una ley mercantil que regula la operación de crédito no es suficiente para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sancionar a entes que no son regulados por la ley financiera si la actividad no es reservada de alguna forma.

- d) Dado que se tienen solamente a Entidades Financieras ofreciendo estos créditos, estas entidades no deben ofrecer venta de bienes ni de servicios (no financieros), se propone que debe quedar acotado exclusivamente a servicios financieros, por lo que se ajusta la redacción para aclarar esta regulación.
- e) Adicionalmente, con la finalidad de dar mayor certeza, se incorpora la expresión “únicamente serán”, al referirse a las fuentes de pago.
- f) De manera destacada, esta Comisión Dictaminadora estima necesario suprimir la pensión o renta vitalicia como fuente de pago, en tanto que se refiere a ingresos regulados por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad social. Por lo cual, únicamente se establece como fuente de pago en la fracción III del numeral en cuestión, los honorarios devengados asimilados a salarios.
- g) Se considera conveniente incorporar la referencia para trabajadores al servicio del Estado, a los que por supletoriedad les aplicaría este principio de la LFT.
- h) Se clarifica el tema de pensiones, aún y cuando no están consideradas dentro de las fuentes de pago del crédito de nómina con cobranza delegada (CNCD), a fin de que no pueda interpretarse o dejar lugar a dudas que estas fuentes son conceptos afines. No obstante, lo anterior, dado que esta regulación de CNCD tiene por objeto brindar seguridad jurídica no solo al oferente del crédito, sino también desde la perspectiva del trabajador acreditado, se considera conveniente generar esta supletoriedad para casos de:
- Pensiones privadas;
 - Pensiones de seguridad social del ámbito local;
 - Cuando: No exista regulación específica que les proteja.
- i) Por último, en relación a la falta de recursos en referencia a la fuente de pago, con el propósito de brindar mayores garantías a los trabajadores, se incorpora la expresión “insuficiencia”.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2. Modificaciones al artículo 310 bis 1 de la Minuta.

Se considera oportuno rearticular lo dispuesto en el numeral de referencia, que alude a los supuestos no previstos en la sección que se incorpora a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para disponer que los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en dicha sección, y en lo que no se oponga, en lo dispuesto por las secciones primera y segunda del capítulo respectivo, que se refieren a la regulación de la apertura de crédito y cuenta corriente.

3. Modificaciones al artículo 310 bis 2 de la Minuta.

- a) Como consecuencia de la eliminación de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social a que se encuentre afiliada la persona beneficiaria.
- b) Se establece que la persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador.

4. Modificaciones al artículo 310 bis 3 de la Minuta.

- a) Al referirse a la naturaleza de la libranza se precisa que la persona empleadora realizará a nombre y cuenta del beneficiario del crédito “uno o varios pagos parciales y periódicos”, así como el pago total de dicho crédito.
- b) Se precisa que la libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito.
- c) Se precisa que la libranza podrá entregarse a la persona empleadora, por conducto tanto de la persona acreditada como de la persona acreditante, quienes hayan suscrito el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.
- d) Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica se establece que, para efectos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de proceder a realizar los pagos correspondientes por parte de la persona empleadora, **la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento expreso e irrevocable.**

- e) Se estima que es insuficiente solo hablar del contrato de cumplimiento, dado que la libranza se origina en el contrato de crédito, sin perjuicio de que en el de cumplimiento se obliga al empleador, por lo que propone incorporar a ambos conceptos.
- f) **Se considera necesario establecer el supuesto de garantizar que el cliente entiende y reconoce las consecuencias de una libranza irrevocable y está en aptitud y libre voluntad de aceptarlo, para darle todas las oportunidades de evaluar y tomar la mejor decisión a sus intereses.**

5. Modificaciones al artículo 310 bis 4 de la Minuta.

- a) **Se adiciona que en el caso de que una persona tenga más de un crédito de nómina con cobranza delegada, se fijará el orden de cobro, y prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora.**
- b) Asimismo, se considera relevante incorporar que el orden de la libranza no solo es para efectos de cobro sino de entero por los empleadores.
- c) Se considera importante que se transparente en este sistema las fechas, ya que, al ser una herramienta de consulta, promueve que no se realicen alteraciones o malos manejos en perjuicio de acreditados o de acreditantes inclusive. Puede inclusive ser una herramienta probatoria.

6. Modificaciones al artículo 310 bis 5 de la Minuta.

En este caso, únicamente se suprime la referencia a las instituciones de seguridad social y comercial a que se refiere dicho numeral. Esto, como consecuencia a la supresión de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

7. Modificaciones al artículo 310 bis 6 de la Minuta.

- a) Si bien se conserva la esencia del primer párrafo del numeral referido, se modifica para efectos de darle mayor precisión, al disponer que para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada “tenga validez, será requisito la previa” celebración de un convenio entre la persona acreditante y la persona empleadora.
- b) Por su parte, con la intención de brindar mayor seguridad jurídica, se precisa que no se podrá establecer en el convenio de cumplimiento de pago, ya sea “directa o indirectamente”, ninguna contraprestación a favor de la persona empleadora. Y se adiciona de forma expresa, que queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos de la operación crediticia.
- c) En consonancia con lo ya expresado, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social.
- d) Aun y cuando está claro que son los empleadores deben celebrar los convenios de cumplimiento, se estima pertinente expresar que no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

8. Modificaciones al artículo 310 bis 7 de la Minuta.

De dicho numeral se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora, como requisito de validez del convenio de cumplimiento de pago, el que contenga los mismos términos y condiciones en el modelo de convenio respectivo que haya sido registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

9. Modificaciones al artículo 310 bis 8 de la Minuta.

- a) Se suprime en su totalidad el primer párrafo del numeral en cuestión y el segundo párrafo pasa a ser el primero, que establece la obligación de registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Financieros, los modelos de convenios de cumplimiento de pago.

- b) Asimismo, se incorpora que dichos convenios deberán incluir los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada, así como especificar la tasa máxima de interés y comisiones que las personas acreditadas deben pagar.
- c) Se considera que, si no se prevé facultad de la CONDUSEF de revocar estos registros, la norma será ineficaz y por tanto se podría incumplir sin efecto alguno, por lo que se establece expresamente tal supuesto.
- d) Por otro lado, y en beneficio de los trabajadores beneficiarios, se dispone que las personas empleadoras podrán acordar con las entidades acreditantes, mejores condiciones de crédito que aquellas contenidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago. Asimismo, se precisa que las modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Finalmente, se dispone en beneficio de la equidad en el mercado, que las empleadoras no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores, en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

10. Modificaciones al artículo 310 bis 9 de la Minuta.

Dado que la Ley que restringe, como excepción, a solo ciertas personas (Entidades Financieras) es necesario que esta norma solo haga referencia a la ley financiera, debido a que la ley mercantil solo debiera regular la operación, no a los oferentes, entendiéndose que la restricción no obedece a condiciones de la operación sino a una lógica de supervisión de la autoridad.

Asimismo, se considera pertinente establecer expresamente que para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Modificaciones al artículo 310 bis 10 de la Minuta.

- a) Se modifica la fracción II del numeral referido, para establecer que, en relación a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada, en función de sus percepciones "líquidas" fijas y descuentos relacionados. Esto, se estima, precisa con mayor determinación que únicamente será sobre esas percepciones y ninguna otra, la base para considerar la capacidad de endeudamiento en función de las fuentes de pago.
- b) Asimismo, en la fracción mencionada, por considerar que se trata de una estimación acorde con la realidad y que protege de mejor manera a los trabajadores, se dispone que los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada no podrán exceder la capacidad de pago, la cual se sustituye del 50% que inicialmente propone la Minuta por el 45%.
- c) Se realizan algunos ajustes de redacción para clarificar que los CNCD deben computarse como parte del cupo del 45% de la liquidez como capacidad de pago y no como pasivos previos. Asimismo, en caso de que esta medida requiriera una metodología específica, la CONDUSEF podrá emitirla para fines de transparencia.
- d) Se propone hacer un cambio de totales a fijas para que quede claro que no entra alguna percepción extraordinaria, como los son los bonos o el aguinaldo. Igualmente, para el caso del factor de resguardo.
- e) Como medida de transparencia, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.
- f) De igual forma, se propone que cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

- g) No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
- h) En consonancia con lo anterior y con el objetivo de brindar mayor protección a la persona acreditada, se dispone en la fracción en comento, que será responsabilidad del acreditante, verificar con la empleadora, que la potencial persona acreditada cumple con el requisito de contar con la capacidad de pago para poder otorgarle el crédito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
- i) La fracción V del mismo numeral, que se refiere a intereses y comisiones del crédito de nómina con cobranza delegada, con la finalidad de dar mayor certeza a las personas acreditadas, se precisa que no podrán ser superiores a las establecidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- j) Las fracciones III y IV del artículo en cuestión, se reformulan para efectos de claridad.
- k) Se elimina fracción VI del artículo de referencia, debido a que se trata de regulación propia a la entidad oferente, por lo que lo adecuado es que esté en la LGOAAC. En su lugar, se estima necesario que se establezca en esta disposición, que los créditos y sus oferentes, observen la regulación de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

transparencia y protección que deben observar quienes otorguen estos créditos, de lo contrario podría quedar limitada la regulación.

12. Modificaciones al artículo 310 bis 11 de la Minuta.

Se precisa que el servicio debe ser financiero, considerando que solo es posible conforme a los oferentes (entidades financieras)

13. Modificaciones al artículo 310 bis 12 de la Minuta.

En relación al artículo aludido, se realizan adecuaciones de redacción, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora que la persona empleadora no podrá interrumpir los pagos derivados de la libranza, salvo en los casos de extinción o revocación de la misma libranza. Esto es así, con el propósito de establecer que únicamente se puede suspender la obligación de pago en los supuestos establecidos por la Ley, con lo cual se brinda seguridad y certeza jurídica a las partes.

14. Modificaciones al artículo 310 bis 13 de la Minuta.

- a) Se realizan adecuaciones de redacción sin modificar la esencia del párrafo primero del artículo de referencia.
- b) Como causales de extinción de la libranza, se adiciona el incumplimiento al deber relacionado con el respeto a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada y, en el supuesto caso que la persona acreditada cambie de empleo, y la nueva empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con el acreditante. En dicho caso, la persona acreditada tendrá el deber de sustituir la fuente de pago conforme a las mismas condiciones contratadas.

15. Modificaciones al artículo 310 bis 14 de la Minuta.

Se conserva en sus términos y se realizan adecuaciones de redacción.

16. Modificaciones al artículo 310 bis 15 de la Minuta.

En el supuesto caso de que la persona empleadora no efectuó el entero a favor de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

persona acreditante, se incorpora que la propia empleadora quedará obligada por novación de objeto, como depositaria legal de los fondos retenidos. Se estima que esta redacción articula de manera precisa la obligación de la empleadora en caso de que retenga de forma indebida los recursos que debe enterar al acreditante.

17. Modificaciones al artículo 310 bis 16 de la Minuta.

Para fines de transparencia, se estima conveniente establecer como supuesto de información: las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago.

18. Modificaciones al artículo 310 bis 17 de la Minuta.

- a) El primer párrafo del numeral referido, se conserva en sus términos, salvo adecuaciones de redacción.
- b) En el segundo párrafo, al hacer referencia al supuesto en que exista sustitución patronal o cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza subsiste y se adiciona que, en todo caso, se requerirá la aceptación de la nueva persona empleadora y debe existir un convenio de pago respectivo.

19. Modificaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenida en la Minuta.

- Modificaciones al artículo 87-B de la Minuta.

Se suprime la modificación propuesta al primer párrafo del artículo en cuestión y se modifica, en cambio, el párrafo segundo del mismo, para establecer como excepción general de la aplicación de dicha norma, al precisar que “en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las entidades financieras a que se refiere la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”.

Esta precisión se estima necesaria y adecuada, puesto que como ya se hizo referencia, dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

crediticio de referencia.

Por su parte, es preciso referir de los objetivos centrales de la Minuta que se dictamina y con la cual esta Comisión coincide, es precisamente, brindar mayor protección al trabajador, o afiliado, en el otorgamiento del crédito de nómina con cobranza delegada.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que, en la actualidad, la mayor cantidad de abusos y fraudes de los que han sido víctimas los trabajadores proviene de entidades comerciales que no tienen ningún tipo de supervisión o mecanismos de control por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es decir, entidades informales que no cuentan con ningún tipo de control o regulación.

Asimismo, se considera pertinente precisar que cualquier entidad financiera (instituciones de crédito, SOFOM ENR, SOFOM ER, y otras) podrán fungir como acreditantes en el otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada. Esto, con el propósito de evitar barreras de entrada a la competencia. En consecuencia, lo que se coloca en el centro del dictamen, es la protección del trabajador.

- Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada”

Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, así como los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8, 87-P Bis 9, y 90 Bis; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dado que es la Ley financiero-administrativa que regula las facultades de autoridades reguladoras y supervisoras, en tanto que la LGTOC solo debe normar la operación de crédito.

Así, entre otras medidas se establece que:

- a) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

- b) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general sobre créditos de nómina con cobranza delegada.
- c) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes.
- d) Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.
- f) Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos.
- g) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión y podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- h) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia.
- i) Las personas acreditantes respectivas deberán informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos; así como informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador.
- j) En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses.
- k) En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito. La persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo.
- l) La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea. Asimismo, podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones legales aplicables.

20. Modificaciones al artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, contenido en la Minuta.

Se elimina la referencia a instituciones de seguridad social y, de forma particular, en el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

segundo párrafo del numeral en cuestión, se precisa que en relación a la publicidad que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros realizará de los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, se deberá especificar el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, que debe incluir las tasas de interés máximas y comisiones más altas que los acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas.

Esta adición se estima necesaria en aras de transparentar las operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras acreditantes, lo que redundará en beneficio del mercado de crédito y en última instancia, en beneficio de los propios trabajadores al poder conocer los términos y condiciones de los convenios de cumplimiento de pago que amparan sus contratos de crédito respectivos y, en su caso, poder comparar las condiciones que ofrezcan otros acreditantes.

21. Modificaciones a los Artículos Transitorios, contenidos en la Minuta.

Segundo. Se precisa que los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Se establece que las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, tengan celebrados contratos análogos, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Quinto. Se modifica de 3 a 9 meses el plazo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para habilitar los registros a que hacen

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1. Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Se modifica el contenido de este artículo para **establecer que las personas empleadoras tendrán 3 meses** a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto **para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Como fue referido líneas arriba y con el propósito de facilitar la comprensión de las modificaciones que propone esta Comisión Dictaminadora, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el contenido de la Minuta y las modificaciones a que se ha hecho referencia:

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p>
<p>Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina</p>	<p>Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo; así como los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada</p>
<p>Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada.</p>	<p>Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	<p>pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.</p>
<p>De igual manera, serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en este artículo.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.</p>	
<p>Constituyen fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona</p>	<p>Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:	persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:
I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos del artículo 98 de la Ley Federal de Trabajo.	I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.	II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
III. La pensión o renta vitalicia, de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia.	
IV. Honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor de la persona acreditada que derive de una relación comercial.	III. Honorarios devengados asimilados a salarios.
Sin correlativo.	Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	<p>favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.</p>
Sin correlativo.	<p>Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.</p>
Ante la falta de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago	Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.	pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.
La falta de pago derivado de la libranza, no limita a la persona acreedora el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.	La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.
Artículo 310 Bis 1.- En lo no previsto expresamente para el crédito de nómina con cobranza delegada, se estará a lo dispuesto en esta Ley para la apertura de crédito simple o en cuenta corriente.	Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.
Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado o afiliada, para que descuente y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreedora, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, con la periodicidad y en los términos establecidos.	Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.
Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentra afiliado o afiliada realice a su	Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito,

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>nombre y cuenta un pago parcial e total de dicho crédito, en favor de la persona acreedora respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo.</p>	<p>conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.</p> <p>En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>
<p>La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales y se considerará aceptada por la persona empleadora e institución de seguridad social, sin necesidad de manifestación expresa. La libranza vincula a la persona empleadora e institución de seguridad social a cumplir con las obligaciones de descuento y pago ahí referidas.</p>	<p>La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	referidas.
Sin correlativo.	La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
Artículo 310 Bis 4.- En caso de que la persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora o institución de seguridad social correspondiente deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreedora respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreedoras en general.	Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	orden en que fueron recibidas las libranzas.
Sin correlativo.	La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.
Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral, de seguridad social o comercial con la persona empleadora o institución permanezca.	Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.
Artículo 310 Bis 6.- Para la debida celebración de un contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, deberá celebrarse previamente un convenio entre la persona acreedora del crédito y la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona titular del citado crédito . Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.	Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.
El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona acreditada , sino	El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
únicamente el derecho de restitución a la persona empleadora e institución de los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16.	que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.
Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora e institución de seguridad social correspondiente deberán de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales aplicables en México para ser considerados como tal.	Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.
Sin correlativo.	Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.
Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora e institución de seguridad correspondiente a las personas acreedoras de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el	Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>momento en que se gire la primera-libranza, o bien, desde que las citadas personas acreedoras proporcionen evidencia suficiente de haber celebrado dicha operación de crédito, así como que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>	<p>personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>
<p>Artículo 310 Bis 8.- Los convenios de cumplimiento de pago podrán celebrarse entre las personas acreedoras y personas diversas de la persona empleadora o institución de seguridad social, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones aplicables al citado convenio y existan estipulaciones en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social, que sujeten la validez del contrato al otorgamiento de su consentimiento respecto de los términos y condiciones de esos contratos y a su adhesión al mismo para quedar obligado a realizar el entero de los créditos.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Los modelos de convenios de cumplimiento</p>	<p>Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido esencia de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con el artículo 310 Bis 6 y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea.</p>	<p>de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo.	Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo	Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.
Artículo 310 Bis 9.- En la apertura de crédito de nómina con cobranza delegada, se tendrán el carácter de personas acreedoras las personas morales que se consideren Entidades Financieras en términos de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los	Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
Servicios Financieros, y que, conforme a su régimen autorizado, puedan celebrar operaciones de apertura de crédito con el público en general.	
El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreedoras comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.	El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.
Sin correlativo.	Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 310 Bis 10.- El crédito de nómina con cobranza delegada deberá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.	I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.</p> <p>En todo caso, los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de pago, misma que se entiende como el producto de aplicar un 50% (cincuenta por ciento) al resultado de restar de las percepciones líquidas de la persona acreditada el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas se entienden como las percepciones totales de la persona acreditada provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones correspondientes por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyo ingreso es igual o mayor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de</p>	<p>II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.</p> <p>Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyo ingreso sea menor a 3 (tres) veces el salario ingreso sea menor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 100 100 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales.</p>	<p>salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante,</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
Sin correlativo	Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.
Sin correlativo	La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
III. Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los convenios de cumplimiento de pago deberán establecer condiciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito	III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas.	convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
IV. Salvo pacto en contrario, los créditos de nómina con cobranza delegada devengarán intereses desde el momento de su contratación. El retraso por parte de la persona empleadora, e institución de seguridad social que haya recibido la libranza, en realizar el pago del monto adeudado a la persona acreedora en términos de la libranza correspondiente, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.	IV. Establecer , salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.
V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo.	V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
VI. Las Entidades Financieras deberán consultar, con autorización de la persona acreditada, su historial crediticio y, en términos de lo dispuesto por la Ley para	VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>Regular las Sociedades de Información Crediticia, reportar el comportamiento crediticio del mismo. Dicha autorización podrá ser otorgada por medios digitales.</p>	<p>Auxiliares del Crédito.</p>
<p>Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora o institución de seguridad social instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o servicio que corresponda.</p>	<p>Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.</p>
<p>Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza estará obligada a descontar a la persona acreditada correspondiente los recursos objeto del crédito de nómina con cobranza delegada respectivos y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreedora, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. Sujeto a lo establecido en el Artículo 310 Bis 4 anterior, El librado no podrá interrumpir los descuentos y pagos a los que hace referencia este artículo. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.</p>	<p>Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>Artículo 310 Bis 13.- Una vez realizado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.</p>	<p>Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.</p>
<p>La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Muerte de la persona acreditada;</p> <p>II. Extinción de la fuente de pago;</p> <p>III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Muerte de la persona acreditada;</p> <p>II. Extinción de la fuente de pago;</p> <p>III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;</p> <p>IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.</p> <p>V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>En cualquier caso, la persona acreditada podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.</p>	<p>En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreedora respectivas, de forma indubitable, la realización de las deducciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.</p>	<p>Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.</p>
<p>Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor de la persona acreedora de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreedora y la persona acreditada por el monto descontado más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades descontadas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreedoras tendrán acción</p>	<p>Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
ejecutiva en contra del librado .	acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.
<p>Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que, en cualquier caso, asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre los descuentos y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.</p>	<p>Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.</p>
<p>Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreedora, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación escrita o electrónica que haga la persona acreedora a la entidad encargada de realizar las retenciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir</p>	<p>Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
de la fecha en que se realice la misma.	partir de la fecha en que se realice la misma.
Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por la persona empleadora o institución de seguridad social que es el nuevo patrón o patrona de la persona acreditada y le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.	Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87-B, recorriéndose los demás párrafos en su orden, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada que estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje	87-B. ...

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:</p> <p>I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y</p> <p>II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.</p> <p>Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.</p>
--	--

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.</p> <p>Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:</p> <p>I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.</p> <p>Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:</p> <p>I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;</p> <p>II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;</p> <p>III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o</p> <p>IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.</p>
--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

<p>Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social de que se trate, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, solamente evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido esencial de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.</p>	<p>Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.</p>
<p>La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.</p>	<p>La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo. Los contratos de crédito o servicios cuya fuente de pago lo constituye el ingreso por un trabajo personal subordinado o conceptos laborales análogos, ya sea nómina, salario, honorarios, percepciones extraordinarias de carácter laboral, indemnizaciones, pensiones, rentas vitalicias u otros similares, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, entonces se considerarán, en la medida en que aplique, como contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los términos del presente Decreto les serán aplicables.</p>	<p>Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.</p>
<p>Tercero. Los contratos cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.</p>	<p>Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.</p> <p>Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se</p>



Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.
Cuarto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	<p>Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.</p> <p>Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>Sexto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta modifica tres ordenamientos jurídicos, a saber: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Es preciso referir que el denominado “crédito de nómina con cobranza delegada” no se encuentra normado en nuestro sistema jurídico, por lo cual cualquier regulación derivada de dicha reforma, tendrá que realizarse a partir del inicio de su vigencia.

De manera destacada, será la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la que en términos del artículo quinto transitorio del Dictamen, deba emitir disposiciones administrativas de carácter general para, en términos del artículo 310 bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecer los lineamientos para las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago en la materia, las condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos relacionados con el ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, así como en materia de obligaciones generales de transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada

Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.

Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

- I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
- III. Honorarios devengados asimilados a salarios.

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se registrarán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se registrarán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.

Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.

La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.

Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se registrarán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.

Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.

En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.

Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.

Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.

Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.

Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.

Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mexicanos.

Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.
- II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.

La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.

- III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
- IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.

- V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
- VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.

Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.

Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.

La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Muerte de la persona acreditada;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. Extinción de la fuente de pago;
- III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;
- IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.
- V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.

Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.

Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.

Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma.

Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Sección Cuarta De las Cartas de Crédito

Artículo 311.- a Artículo 316.- ...

Sección Quinta Del Crédito Confirmado

Artículo 317.- a Artículo 320.- ...

Sección Sexta De los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios

Artículo 321.- a Artículo 333.- ...

Sección Séptima

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De la Prenda

Artículo 334.- a Artículo 345.- ...

Sección Octava

De la prenda sin transmisión de posesión

Artículo 346.- a Artículo 380.- ...

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 87-B.-...

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.

...

I. a V. ...

...

...

...

...

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

CAPITULO III

De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada

Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:

- I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y
- II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.

Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.

Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

operaciones hasta en tanto sean modificados.

Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.

Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.

Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.

Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;
- II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.

Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.

Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:

- I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;
- II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;
- III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o
- IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.

Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.

Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2022.





Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Lozano Rodríguez (MORENA)	A favor	32CE13EC85DA43C57A3134465DAC A2D1CEACE0E8F555E21083E99D105 55B033B4CF1395EAB43B41C832B8B DA6099F04B9E8C88C05E5921E97AE 7ED667F091034
 Alberto Anaya Gutierrez (PT)	Ausentes	1D505DFC025BEEA842AB87548DF4 E289BFF010199D4FFF47FF871E9BE CEA01F12E431917AE28CFE02A69D1 B1322D2E1651BF865664C561709EE6 0598AC3FBAF8
 Aleida Alavez Ruiz (MORENA)	A favor	0F1BB844D2A1750DBDB73B2B28C1 FB2BD92B68C7BEF3D842673123230 E1E1EA4EE8CDB3031359A9CE22F7 477B1844F8AEA87830651FCE00830F F1542B91ADA27
 Alejandra Pani Barragán (MORENA)	A favor	9C8F5739C57294491B13FDDEA5440 2E79718A0DF5671104B3D7A10D1EA 03C7379E6630AB1613956427E6BC26 B0415EC8E434174B1A8BAB941D794 DE7A72DF01C

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Ana Elizabeth Ayala Leyva

(MORENA)

A favor

6235AEA8A2FAA2449092D01638DA9
A008D0721BDBE4AEBB998F21D3EC
D2166345F91A996C7D358BB461BD9
1E635C035BBB4C2A1666091F52528
E957C97038D2A



Ángel Benjamín Robles Montoya

(PT)

A favor

A73098901CD2C4B6564FA16811E92
2844B45F2DDAF03910D0D8524F2F9
A7BD6D33675AA62D52F042F6D6326
39F42C6304223439E0DB4F60E0EE3
3F2CBD876B6A



Armando Reyes Ledesma

(PT)

A favor

A56152C9159DDC7846860866EE6F3
79B4B63CC721B7D4586CC590159B0
E561ACAAB2EAED2637F0074D37370
DB5E3C8E732CE9A4EA80BB4E3C92
F451D3814CB3F



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

9A83FE99DF9FA5ADEA00962E7739E
58A381BAB4961C2564C188BAD31E3
D78BE804E598A4FAD9E490E36D536
EB32E43219D4F39CA6B569A3B6470
ABE1A1D07703



Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

(PRI)

En contra

40FD66F56671F7F7CFE6B9C3FE83D
E714AB65D2CEFB9376648CF16DDA
41D681F5726010F822865DE091978C
885DBC8D420435A3FFF0987F80262
B4DE5ED96D18

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carlos Alberto Valenzuela González

(PAN)

Ausentes

7373394A9615D90DC9A3CE0CE34BE
AE09E5BA7299E2E866F9E37C9D460
F9C9997041460FBAC5B0C88D13504
24377A835381A60E5D9219FA997412
67879ADEEF8



Carlos Augusto Pérez Hernández

(MORENA)

A favor

014109E30A3AE1C4D7FE7903A2006
E2111727A72AB95C2C5F3BDDE99A0
7F7B7077F65B5E725148A793377C2A
C310AC36F52C2D1391D3B731862A5
B0864BE006A



Carlos Humberto Quintana Martínez

(PAN)

En contra

5E834C2274B48B781724EEF560C8B
77FA5CB0B47A1A791ACAEA69CD6E
2586434A883D778D76DC9BA8C6466
C7233D114833D54D3BDB1318A7B47
AD20DB6C3C8A7



Carol Antonio Altamirano

(MORENA)

A favor

9B822631C69370B3BF82B9982A2E93
01074400E258FCDCCD9B42DA629A0
F5D58E610E9B49B4927B2437123470
369A3A555E8535383FB4CCA8215105
3FF18D4AD



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

(PAN)

En contra

A00A76A5EC2B1D2531C50FF5E03B4
A85ACA63FBAE342E1074FD7B8D078
128A2AD5DC53678552C53B1B892BB
16220E5FCE61850F26AAD60B8F70C
93EEBD9F84DF

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

	En contra	80455151A47CBC3505FE72D88A6CF 5972703F3557B59BA1BBF8B3A910F7 150839C59208059D0DF44CB99464B A6A215A537FDE04F24AD90529DD6F DD8DB0B4CE6
Cesar Augusto Rendón García (PAN) 		
Daniel Gutiérrez Gutiérrez (MORENA) 	A favor	21246188B4AD0FE3E4DEB5CEF0923 17184B083460A1CFC86EB9401F9703 877B243563BC917420AD8D0E9A7D1 A9B5E1056D88BEA9564C10BA268B4 4B577749828
Daniel Murguía Lardizábal (MORENA) 	A favor	01D7C7DBA3E4C80542F377E51DAD 1581697C38F6462BF80034938868688 883963F63FEAA142E19A50016D7BC EF47A8B3D647E40450CA20A142B24 C3107602ECO
Eufrosina Cruz Mendoza (PRI) 	En contra	D39B9BF61F32F1BDEBA064E7B863A E1750A3327BDA7CFE6B4247D991E7 8C305BE2CD9D92A9ED46D731FC9F F4144FF65220545C607807E5F17673 62D76DC70900
Eunice Monzón García (PVEM)	A favor	D57C2FCF65FDB95DF5D6A23E97B2 8DB435AB8DFD254961F1A0F68FA21 700B7856F8078365F35DF299878C28 D5E896309C85514E78D73F4357B5D F4214FC6AB7E

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gilberto Hernández Villafuerte

(PVEM)

A favor

BC4FCF8751EDAA7D3E4B229040E2
1C94B37DF5E7324F33336B6CDF3BE
38588338D5FF8F72CE9FEF9DD9B30
A5CCFCC21DCB18F100F19A4649294
B44EB16C362E2



Gina Gerardina Campuzano González

(PAN)

En contra

1404E0AF23CE870EACA087F29874E
13C3F04DAF5526933EAC52F2F46C4
0B2CFCE0C1F160027F204B91A8D5A
037FAD67AE9D50A14D837479674DB
04E688F1DFC8



Hiram Hernández Zetina

(PRI)

En contra

B28C410C718258BAE4CB8297E841A
8D5DF4B47B17EB5F75FD6E6CE2BC
8F0A158F5B24E357BA0B2993E4CDD
B4C75B5575D237D8D12DB03C7A136
18ACEAB02A4C2



Ildelfonso Guajardo Villarreal

(PRI)

En contra

62E23DC09A5371134C36397708FA94
0375FD0638979F4604BC7C4DBFF17
A88FF51DD61334249C553B0228BEC
851A5B41C2B2C66ED31F01954B360
E48E9C5AFFD



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

En contra

26A0B47C080EBEDDA208DA807989
B490D7A7B442FB50C609B246578158
06E660955C1C3C76F9AD069CB8DA1
4C23CEA54D783882BF327E6A0079E
617DE5B7CD22

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

(PRI)

En contra

AC48E5927490703DF349C2E8980E2
A497B5AFD9A188DDAF2BEF4768FF
50E1326F9269CCDA001F70E9D2CB8
313FAEE358FE1FED7E9D9A9E395F
7D7503F47FA494



Kevin Angelo Aguilar Piña

(PVEM)

A favor

1C9192B1111D0A8463B8F6B6CF3CE
5CBA39FB00D6ACEF36D76221F299A
06418C306EC8CC85EFB1DB1B42825
50100BD6028E1C9C658B80772C44C
67575C970D75



Laura Imelda Pérez Segura

(MORENA)

A favor

7CF8B844942B561DAF2B4A90F578E
EDC683F6B7E19A70577C1F25068DF
7F7A8106556469A751C5E604BAD5C
64E1306F46162CF02E92B37E9161FF
FBB693F8108



Lidia Pérez Bárcenas

(MORENA)

A favor

4C51307BE4C5510F4A8516E4A32246
1AD9A3917CFFFBAB542B75376847A
9478BF8274779DFBC7FA16378DF69
54F270E099B42CB59ADD3AE99BE5
CBA17AD2DDF5



Luis Armando Melgar Bravo

(PVEM)

A favor

E35A5C2CEF86FF9A79D350624B9FE
4DE0F0BBE6E85E9C63D72A3380FC
1D7BB21BC44A89A8C5733BFAA0131
C89C39BCB37AAD45019F28DD9A07
7711F24E815FAB

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Manuel Guillermo Chapman Moreno

(MORENA)

A favor

986A243217F7DA3364A201F61E5190
B2BB21EE32C5C1A1C707DF99F2BE
8359160F5158289354F863216FE935
D95ECE06D53B5813E79D1F12EBD3
3F6C1D68936F



Manuel Jesús Herrera Vega

(MC)

En contra

0E0601D2CA4184F6ECC891AA33829
B23B22561476027F7791865A775D51
A5657EEE63021DF5367A1419A122D
EA24B774B3784EA17842B12B90CA8
94076C5D120



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

En contra

B2BC1350949D7DEDAC9DA8003437
7C11F4222100009E097B5DEE9A80C
67222693FC6064FFF97509720353EC
9B7F4EC4735AE0D4B5A461809A8A0
93C5D4E612BD



Martha Alicia Arreola Martínez

(MORENA)

A favor

35F1734990CD09562F1AACC73DA45
9106350373D6FCC508267147C99D19
68C9A74C4C22C832D33A0F1638C80
C4A7C3B897A6734AD3DAB5542BCA
9F4CF3F6299D



Paola Tenorio Adame

(MORENA)

A favor

AFB3882C9D73548D966AF6A7633D0
9E8EE498FA4F4F433B7FD9632460C
1AE016D7C1FA2733B1364702361618
BFB504DBED9D319AA23AB5994D1B
FB4574B3FDC3

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Patricia Terrazas Baca

(PAN)

En contra

289B31A2E7FAA95673F7F07843DE0
5DED56C2842022A343058972B1BF5
8A5429B177817FE2B56252FDA9B533
A153B710F77989A27C2E0A80163F85
00284E7A7D



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

7224702F10FC3012CA445A7B20D266
AF22D94DD4A9B5DFE3C84C91DBE5
796F509BED5CC3D61ADE234711BE
E10E74B060647B69A1A4BDD3B78D
D2ECE5B0714DE3



Pedro Salgado Almaguer

(PAN)

En contra

3BE9D756D0042F95645F5D3D9DD0D
3D05FB045ECF12CFB3DE1ADA0878
ADB36EF8E0E682C572AD056C509D
630741274C7DCEE496351F6C54578
C7A5C960565FD8



Raymundo Atanacio Luna

(MORENA)

A favor

6D9E196DD93A6DD3C4A6CEEE4A1A
72161DD3C63AE70F6E27DDE5E12F
A3813D1DC1DDF0D4CD3814E93037
2575853851EF8280971C3BAE952BE
A50089C45E88484



Riult Rivera Gutiérrez

(PAN)

En contra

81E2E346615736FB47E34152869A72
4E0617336762DCA075D72C9162B83
B4D255047574E76C63BEC4E83FEFB
3986A622568C6EE124BBEC402518B
385C66F703A

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Salvador Caro Cabrera

(MC)



Yericó Abramo Masso

(PRI)

En contra

C6CE7BEB834C1AD55B1F4C2530E9
50D9D89D18C2DBA3020331F195D9A
62DFBB95052F896C48E61D4BCE63C
661B139DA1E47E435DE2AECA593B3
53614E6B0B159

En contra

5F0DD74A25E1218020F033C6D024A
579FBC8350F9968CC0E6149563DE4
D7D5BC5E6C2F25B385E834ED6776
DCBAC5A525917296E485A6ED53BD
0D3F78BAF9439B

Total 41



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se expone sintéticamente el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de las



iniciativas bajo estudio. Además, se presenta un cuadro comparativo del texto normativo vigente con las modificaciones propuestas.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de octubre de 2021 la Diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 225 Bis al Código Penal Federal".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-0042 y bajo el número de expediente 285, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 9 de diciembre de 2021 la Diputada Ana María Balderas Trejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 214 del Código Penal Federal, en materia de filtración de imágenes, videos, audios y documentos".
4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0295 y bajo el número de expediente 1359, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que adiciona un artículo 225 Bis al Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Imelda Pérez Segura.

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente plantea que los casos de delitos cometidos en contra de mujeres en los cuales se difunden imágenes o información relativos a las víctimas, en su perjuicio, implican revictimización y violencia institucional. Por ello, propone tipificar estas conductas como delito a efecto de proteger los derechos de las víctimas y garantizar el acceso a la justicia.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que los casos de violencia que atentan contra la vida e integridad corporal de la mujer han incrementado considerablemente, con un aumento de 61.18% de homicidios dolosos de mujeres de 2015 a 2020 y de 129.61% para feminicidios en el mismo periodo. Este incremento sustancial de la incidencia delictiva plantea retos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Señala que además es necesario un esquema de procuración de justicia con perspectiva de género para evitar la prevalencia de impunidad. Menciona que de acuerdo con estudios relativos a impunidad en delitos contra mujeres, el 89.6% de homicidios dolosos y el 51.4% de feminicidios quedaron impunes.

Afirma que una de las causas por las cuales existe ineficacia para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, es la revictimización. En estos casos, la víctima sufre violencia institucional por parte de los impartidores de justicia pues no hay seguimiento de los procesos, e inclusive de busca la justificación del acto violento. La filtración y difusión de imágenes sensibles de mujeres asesinadas es una de estas formas de revictimización.



Se refiere al caso de Ingrid Escamilla Vargas, un feminicidio en el cual elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia filtraron a medios las fotografías de la escena del crimen donde se expuso de forma explícita el cuerpo de la víctima. Este suceso causó la indignación general de la sociedad mexicana.

El suceso en cuestión puso en el centro del debate la actuación de las autoridades en la investigación del delito de feminicidio, así como la ética por parte del periodismo y de los medios de comunicación. Derivado de lo anterior, algunos congresos estatales reformaron su legislación para tipificar como delito la difusión de imágenes o víctimas en perjuicio de niñas, adolescentes o mujeres, reforma conocida como "Ley Ingrid".

Esta reforma en general tiene como objeto salvaguardar la dignidad de las personas afectadas, protegiendo los derechos humanos de la víctima. Con ello también se evita la victimización secundaria por parte del Estado, al impedir que los servidores públicos filtren imágenes o información con el fin de dañar a la víctima y al debido proceso.

Señala que las legislaciones estatales en las cuales ya han tipificado como delito estas acciones son:

- El artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.
- El artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- El artículo 293 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal.
- El artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.

La promovente expone que a nivel federal aún no existe una reforma al Código Penal Federal en esta materia, aunque ya se han presentado iniciativas al respecto. Por ello, propone que se realice una adecuación al marco normativo federal a efecto de sancionar a los servidores públicos que difundan todo tipo de contenido visual, audiovisual o documental de un hecho delictivo, pues implican revictimización, estereotipación,



discriminación y estigmatización de mujeres, niñas y adolescentes que han sufrido este tipo de violencia.

La Iniciativa pretende garantizar derechos humanos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en tratados internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Agenda 2030 en su Objetivo 5. También se garantiza lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente señala que el propósito de la iniciativa es garantizar una vida libre de violencia contra la mujer en todas sus formas. Con ello también se combate la violencia mediática de género y su normalización, al establecer como delito que servidores públicos difundan o filtren información de la víctima, con lo que se evitan violaciones al debido proceso y se salvaguardan los derechos humanos de la víctima y de sus familiares.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar un artículo 225 Bis al Código Penal Federal para establecer como un tipo penal autónomo la realización de diversas conductas tendientes a la obtención de material audiovisual en relación con las víctimas de delitos sexuales, entre otros.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 225 Bis. Se le impondrá una pena de 6 a 10 años de prisión y una multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al que por



	<p>cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, fotografíe, videografe, audiografe, entregue, comparta, revele, envíe, exponga, transmita, difunda, publique, distribuya, comercialice o intercambie imágenes, audios, videos, documentos o información reservada del lugar de los hechos, del hallazgo, indicios o evidencia de personas que hayan sufrido violencia física o sexual, de cadáveres o parte de ellos o de las circunstancias de la muerte.</p> <p>Las sanciones previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento cuando se trate de casos de mujeres, adolescentes o niñas.</p>
Transitorios	
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
SEGUNDO.- Los congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.	

2. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 214 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Ana María Balderas Trejo.

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente plantea que han habido diversos casos en los cuales se ha filtrado información que ha puesto en riesgo y violentado la dignidad de las víctimas. Por ello, propone sancionar a quienes difundan,



entreguen, publiquen, o trasmitan imágenes, audios, videos o documentos de los hechos relacionados con un delito.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que la participación de las mujeres ha sido determinante para la conformación de nuestra sociedad. Sin embargo, su participación ha sido difícil en comparación con la de los hombres, al tener que enfrentar machismo, exclusión, estereotipos, violencia y roles de género asignados.

Señala que a pesar de los grandes esfuerzos realizados para combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, esta permanece presente en factores como la desigualdad salarial con una diferencia promedio de 52.9 y 54.1 pesos entre salarios de hombres y mujeres por el mismo trabajo. Esta desigualdad ha incrementado durante la pandemia generada por el COVID-19.

Al ejemplo de la desigualdad salarial se agrega la desigualdad relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales. También menciona la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, o feminicidia, entendida como el extremo de las agresiones que se pueden ejercer contra una mujer.

Afirma que nuestro país enfrenta una ola de violencia desenfrenada por razones de género, que muestra una tendencia creciente. A esta ola de violencia se suma una deficiente capacidad institucional para resolver los casos por la vía institucional, pues solo 3 de cada 100 asesinatos de mujeres son esclarecidos en México.

Hace énfasis en la poca sensibilidad de las autoridades impartidoras de justicia que victimizan más a las personas afectadas y a sus familiares, pues en sus actuaciones carecen de perspectiva de género. Entre otras, señala que los funcionarios buscan justificar las acciones al acusar a las víctimas por



su forma de vestir, su manera de beber, el horario en que se encuentran fuera de sus hogares, por sus expresiones verbales, entre muchas otras.

Señala también el caso de la filtración de imágenes e información acerca de los feminicidios. Específicamente refiere a los casos en los cuales estas imágenes terminan siendo la nota roja de los periódicos o de medios digitales, difundidas sin consentimiento y lacerando la dignidad de las personas afectadas.

Uno de estos casos fue el de Ingrid Escamilla, mujer de 25 años asesinada por su pareja sentimental el 9 de febrero de 2020, víctima de un delito de odio extremo. En este caso los policías filtraron imágenes y videos de la escena del crimen.

Retoma la declaración de la Fiscal de la Ciudad de México, Ernestina Godoy, quien afirmó que: "Se ha criminalizado, filtrado información que ha puesto en riesgo y violentado su dignidad, esto no puede volver a ocurrir". Este caso generó gran indignación y enojo, detonando manifestaciones contra los policías y los medios de comunicación que publicaron las imágenes.

Este suceso motivó a las autoridades de la Ciudad de México a sancionar a las personas que por cualquier medio difunda, entregue, publique, transmita imágenes, audios, videos o documentos de los hechos relacionados con un delito. Con ello se cumple lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Señala que esta medida ha sido replicada en estados como Colima, Oaxaca, Jalisco, Puebla, Querétaro y Quintana Roo. Sin embargo, señala que la problemática va más allá de solo algunos estados del país, pues se encuentra arraigada en todos los estados de la República, aún más con la llegada de las nuevas tecnologías que han permitido la rápida circulación de la información.



Finalmente se refiere al elevado incremento de la incidencia delictiva en el Estado de México, entidad en la cual se registró un incremento del 18.6% de feminicidios durante 2020. Por ello considera indispensable proteger a las mujeres a nivel nacional y legislar para garantizar los derechos humanos de las víctimas y el derecho de acceso a la justicia.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar la fracción IV del artículo 214, relativa al delito de ejercicio ilícito de servicio público, para considerar las conductas "difundir", "publicar" y "compartir", videos o audios obtenidos en virtud del empleo, cargo o comisión.
2. Adicionar un cuarto párrafo al artículo 214 para establecer una agravante en relación con la fracción referida, cuando la información difundida se refiera a mujeres, niñas o adolescentes.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p>	<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, difunda, publique, comparta, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación, videos o audios que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga</p>



<p>V.- y VI.- ...</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>V.- y VI.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción IV cuando la información se refiera a mujeres, niñas o adolescentes, la pena prevista será aumentada hasta en un tercio.</p>
Transitorios	
<p>PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..</p>	
<p>SEGUNDO. os congresos locales contarán con 180 días para ajustar la legislación, una vez aprobado el presente decreto.</p>	

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Justicia coincide con el planteamiento de las diputadas promoventes y estima fundamental realizar acciones encaminadas a evitar la revictimización y erradicar la violencia de género. Para ello, es necesario establecer un contexto general de los alcances de la violencia contra las mujeres en nuestro país como un fenómeno estructural. En primera instancia resulta fundamental establecer la magnitud de la incidencia delictiva en relación con las mujeres. Durante 2021 se han reportado 90,283 mujeres víctimas de delitos tal como se muestra en la siguiente gráfica¹:



¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres*. México: CNI, SESNSP. Disponible en: <https://bit.ly/3ymRFvW>



Destaca que durante enero – octubre de 2021, se reportó el siguiente peso específico para las llamadas de emergencia en cuanto a delitos relacionados con violencia de género²:

- a) Violencia contra la mujer: 1.82%
- b) Abuso sexual: 0.04%
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.06%
- d) Violación: 0.02%
- e) Violencia de pareja: 1.64%
- f) Violencia familiar: 4.38%

En cuanto al delito que es la máxima expresión de la violencia de género, el feminicidio, debe considerarse que a octubre de 2021 se registraron 809 casos, una cifra muy elevada en comparación a otros años luego del registro del mes con mayor número de feminicidios en la historia: agosto de 2021 con 106 casos, tal como se muestra en la siguiente gráfica³:



² Ibíd. Pág. 6.

³ Ibíd. Pág. 14.



Esta Comisión estima fundamental señalar que los casos de violencia feminicida no surgen de forma espontánea. Existen diversos factores que incrementan paulatinamente y que dan origen a este grado exacerbado de violencia y que comienzan con la realización de delitos que son menores en su grado de lesividad directa con las víctimas.

En ese orden de ideas, las cifras de Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSPU) reflejan una panorama similar. Dado que estimó que el 14.3% de la población de 18 años y más en el segundo semestre de 2020 se enfrentó a alguna situación de acoso y/o violencia en lugares públicos, de los cuales el 21.6% se trató de víctimas mujeres, mientras que el 5.7% fueron hombres, lo cual también refleja que el sexo femenino es quien padece con mayor frecuencia estos delitos.⁴

La diferencia notable en la incidencia de estos delitos se agrava por la incapacidad y una tendencia institucional hacia la impunidad en casos relativos a la violencia de género. Como acertadamente lo hacen notar las promoventes, la percepción del sistema de justicia y los factores personales de la víctima presentes en su entorno son rasgos que influyen notoriamente en la decisión de denunciar a un agresor. En este sentido, el Índice Global de Impunidad 2020 demostró que México obtuvo la peor calificación en la "dimensión estructural del sistema de justicia" con un 95.65%.⁵

En 2020 se cometieron 27.6 millones de delitos, asociados a 21.2 millones de víctimas de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE, 2021) realizada por el INEGI⁶. Del total de casos, sólo se denunció el 10.1% de los delitos y se iniciaron carpetas de investigación en el 66.9% de los delitos denunciados. Esto significa que solo en el 6.7% del total de delitos se denunció e inició una carpeta de

⁴INEGI, *Principales resultados cuatrimestre 2020*. México: ENSPU, INEGI, 2020. Disponible en línea en: <https://bit.ly/31PKeSI>

⁵ Le Clercq Ortega Juan Antonio, Sánchez Lara Gerardo Rodríguez, *Escalas de impunidad en el mundo*, UDLAP, 2020, Disponible en línea en: <https://bit.ly/3GHcNjQ>

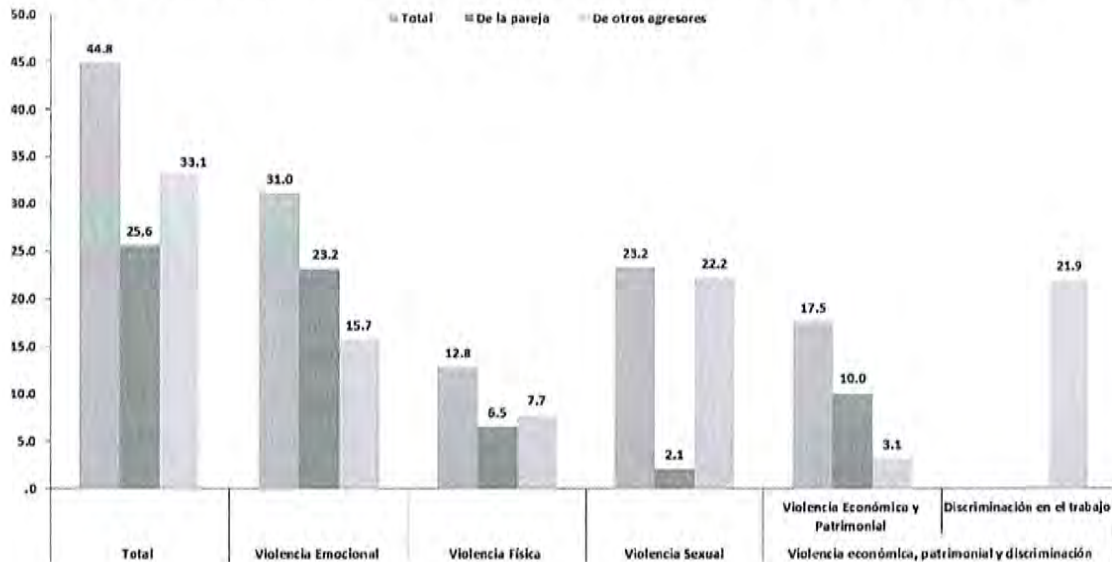
⁶ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública*. México: INEGI, 2021. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3pO3qrH>



investigación, lo que da como resultado un total de 93.3% de cifra negra (casos en los que no se denunció o no se inició una carpeta de investigación).

Por otro lado, es menester señalar la existencia de un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en casos de violencia contra las mujeres⁷, factor que perpetúa la aceptación social del fenómeno, la sensación de inseguridad, así como gran desconfianza y constante revictimización en el sistema de administración de la justicia. Sobre este aspecto, "EQUIS Justicia para las mujeres" señaló que sólo el 9.4% de las mujeres presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad de haber vivido violencia física o sexual.⁸

Prevalencias totales de violencia contra las mujeres de 15 años y más. 2016



⁷Relatoría sobre los derechos de la Mujer, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia En las Américas*, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3ESi1se>

⁸EQUIS, *Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿más allá del punitivismo?*, EQUIS Justicia, 2020. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3GyEoDw>



En este contexto cabe destacar que, de acuerdo con datos del INEGI (tal como se expone en la gráfica anterior), 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica o patrimonial. En estos casos, la violencia ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo, novio o algún familiar. Destaca que la mitad de las mujeres sufrió violencia de algún agresor distinto a la pareja como familiares, compañeros, conocidos y extraños.⁹

Entre estos tipos de violencia se encuentra por supuesto la revictimización a la que se sujeta a las víctimas cuando se expone de forma gráfica el resultado de los delitos. De acuerdo con Pilar Albertin, la victimización secundaria deriva de las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales, entre las cuales se encuentran por supuesto los medios de comunicación, quienes en ocasiones brindan una mala o inadecuada atención a la víctima¹⁰.

En ese sentido, la victimización secundaria depende primordialmente de la atención que se brinda a los hechos, así como la forma en que se plantean de forma pública. Por ello, a pesar de que no son cifras cuantificables dado que dependen del grado de penetración social de los medios a través de los cuales se difunden y cada uno de ellos tiene audiencias específicas, es posible dimensionar su grado de afectación considerando la escala del fenómeno general de la violencia de género.

En ese orden de ideas, esta Comisión estima necesario realizar reformas tendientes a garantizar la integridad, la intimidad y la dignidad de las víctimas de delitos relacionados con motivos de género, en la inteligencia que la ausencia de sanción también forma parte del problema estructural

⁹ INEGI, *Estadísticas del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer*, 2019. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3pKallA>

¹⁰ Albertin, Pilar, "Psicología de la victimización criminal". En Soria, M y Saíz, D., *Psicología Criminal*. Madrid: Pearson Education, 2006. Págs. 245-276.



de la violencia de género. En consecuencia, se estima **procedente** legislar acerca del problema expuesto en las iniciativas bajo estudio.

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las iniciativas bajo estudio plantean soluciones diversas para la sanción de las conductas relativas a la difusión de información o material audiovisual acerca de delitos relacionados con la violencia de género. La primera iniciativa plantea la creación de un tipo penal autónomo y la segunda plantea la posibilidad de incorporar estas sanciones al tipo penal de ejercicio ilícito de servicio público.

Esta Comisión estima imprescindible que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura de nuevas normas, se esclarezca el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado Mexicano, en cuanto integrante del Poder Legislativo Federal. Por ello, antes de proceder al análisis específico de cada una de las propuestas, se realizarán algunas consideraciones preliminares.

El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación.

Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, atento al criterio establecido en la tesis jurisprudencial de rubro **"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA**



**POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES
PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"¹¹.**

¹¹Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU
RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER
MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al



Ahora bien, para el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello deben justificarse en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no a una interpretación abierta. Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**¹².

diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

¹²163067. 1a./J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 340.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a



Asimismo, debe considerarse que la autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló en la jurisprudencia de rubro **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"**¹³, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,

cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

¹³ **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Los anteriores criterios, delimitan el margen dentro del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contravenir ninguna disposición relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos se considerarse en todo momento para la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Ahora bien, en cuanto al análisis específico de las propuestas, es necesario realizar un estudio de la constitucionalidad de las medidas propuestas. En primer lugar se hará referencia a la propuesta de establecer un tipo penal que contiene una prohibición general para la obtención, difusión, publicación y comercialización de material audiovisual relacionado con hechos, evidencias, cadáveres o circunstancias del delito. La propuesta incorpora como verbos rectores: "fotografiar", "videograbar", "audiograbar", "entregar", "compartir", "revelar", "enviar", "exponer", "transmitir", "difundir", "publicar", "distribuir", "comercializar" e "intercambiar".

Esta Comisión hace notar que la propuesta coincide con la prohibición general que se ha adoptado en estados como Colima y el Estado de México (reforma pendiente de publicación). Al respecto, resulta importante considerar que la SCJN ya se ha pronunciado y declaró inconstitucional el tipo penal que establece una prohibición general, luego de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnó la norma aprobada en el estado de Colima mediante la acción de inconstitucionalidad acumulada en el expediente 191/2020.



En el escrito de demanda, la CNDH argumentó que esta propuesta normativa vulnera el principio de seguridad jurídica y el de taxatividad que rige al Derecho Penal, toda vez que no establece con exactitud el objeto de la prohibición. Por otra parte, establece una sanción que genera la autocensura de las personas ante el miedo de poder ser sancionadas penalmente solo por compartir o difundir mensajes, imágenes, audio o demás materiales relacionados con un delito, con lo cual establece un efecto inhibitorio del ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹⁴.

En sesión de fecha 04 de noviembre de 2021, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó por unanimidad de votos que la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, resultaban procedentes y fundadas. En consecuencia, declaró la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

En la sentencia de mérito, el alto tribunal determinó que el tipo penal resultaba violatorio del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, por no ser claro o inteligible para su destinatario, sino, por el contrario, vago e impreciso. La SCJN sostuvo que la expresión "al que" era indicativa de que cualquier persona podía cometer el ilícito, pero que la norma no establecía bases objetivas para determinar en qué casos un particular actuaría "indebidamente", lo que le impediría comprender la razón por la cual su conducta podría ser considerada como delito, quedando esa definición al arbitrio de los operadores jurídicos.

Considerando lo anterior, esta Comisión estima que no sería pertinente acompañar la propuesta de establecer una prohibición general, pues se

¹⁴ CNDH, *Demanda de Acción de Inconstitucionalidad 191/2020, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de agosto de 2020, en contra del artículo 240 bis del Código Penal para el Estado de Colima*. México: CNDH, 2020. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3s1lhgo>



contravendría el criterio constitucional ya establecido por el alto tribunal. En contraste, se recupera la necesidad imperiosa de construir una estructura jurídica adecuada para el establecimiento de este delito, determinando con toda claridad el objeto y las conductas susceptibles de la prohibición, así como el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, con respecto a la propuesta de sancionar estas conductas como parte del delito de ejercicio ilícito del servicio público, esta Comisión estima que la solución propuesta no agota todos los supuestos en los cuales un servidor público puede incurrir en una victimización secundaria o vulnerar los derechos de una víctima. En ese orden de ideas, también se considera que si bien las conductas laceran el espíritu de la actuación en el servicio público, no es necesariamente este el bien jurídico tutelado que resiente una mayor afectación.

Expuesto lo anterior, resulta necesario definir el bien jurídico tutelado previo a la definición de la idoneidad del establecimiento de un nuevo tipo penal. A partir de la lectura de la exposición de motivos de ambas iniciativas, así como del estudio del origen de la reforma conocida como "Ley Ingrid", es posible determinar que los bienes jurídicamente tutelados son los derechos de las víctimas, cuya protección es una vertiente que integra la administración de justicia como bien jurídico tutelado principal.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y principios del Sistema Penal Acusatorio. En su sección C, reconoce los derechos de las víctimas como parte de los principios constitucionales del sistema de justicia penal. Entre estos derechos se reconoce específicamente el derecho al resguardo de la identidad, por lo cual debe estimarse que la protección de estos derechos forma parte de la protección general al sistema de administración de justicia.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas reconoce el siguiente derecho específico:



"VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con **respeto a la dignidad y privacidad de la víctima**, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el **derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;"¹⁵

La disposición anterior fortalece la convicción de que para el caso específico de la materia a legislar, la protección general de las víctimas debe radicarse en el ámbito de la administración de justicia. Con esta consideración se precisa este bien jurídico tutelado como el objeto de la protección brindada desde el ámbito penal.

Ahora bien, en cuanto a la reprochabilidad atribuible al sujeto activo, resulta indispensable señalar que la propuesta legislativa original de la "Ley Ingrid", aprobada en la Ciudad de México, tenía únicamente como destinatarios de la prohibición los servidores públicos. Esta Comisión coincide en que esta medida es apropiada dado que sólo a ellos es atribuible la obtención original del material relacionado con los hechos probablemente constitutivos de delito, en atención al funcionamiento de la cadena de custodia.

Como lo establece el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión¹⁶. El artículo subsecuente de la normativa referida establece con

¹⁵ H. Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*. México: DOF, última reforma del 20 de mayo de 2021. Énfasis añadido.

¹⁶ H. Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: DOF, última reforma del 19 de febrero de 2021.



toda claridad a quién corresponde la responsabilidad de dicha cadena de custodia:

"Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las **funciones propias de su encargo o actividad**, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la **responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos** por la inobservancia de este procedimiento."¹⁷

En atención a lo anterior, resulta evidente que la reprochabilidad de cualquier conducta relacionada con medios de prueba que puedan ser publicados es directamente imputable a los servidores públicos, pues son ellos quienes en el ejercicio de sus funciones son responsables de la cadena de custodia. Por estas razones, esta Comisión estima que la prohibición debe establecerse únicamente con respecto a los servidores públicos.

Finalmente esta Comisión no omite mencionar que en el marco normativo vigente ya existe una prohibición similar a la que se pretende establecer, que es la contenida en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal y que considera como delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos:

¹⁷ *Ibíd.* Énfasis añadido.



"Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"¹⁸

Sin embargo, en atención a los principios de taxatividad y de exacta aplicación que rigen al Derecho Penal, esta Comisión considera que esta fracción no atiende con precisión el objeto de la prohibición, por lo cual se considera necesario adicionar una norma específica. Una vez precisado el bien jurídico tutelado y los sujetos activos a quienes será reprochable la prohibición, esta Comisión estima jurídicamente **viable** legislar sobre la materia.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, resulta indispensable replantear las propuestas planteada. En primer lugar, se propone retomar como base jurídica el tipo penal establecido para definir los delitos contra la administración de justicia, en su modalidad de los cometidos por los servidores públicos, contenido en el artículo 225 del Código Penal Federal.

El tipo penal referido establece literalmente:

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:"

Considerando lo anterior, el comando del tipo penal vigente precisa con exactitud el bien jurídico tutelado y los destinatarios de la prohibición. Con esta precisión, se estima necesario establecer que las conductas prohibidas pueden ser cometidas por sí o por interpósita persona, toda vez que es

¹⁸ H. Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*. México: DOF, última reforma del 12 de noviembre de 2021.



posible que los servidores públicos recurran a un intermediario para poder evadir la prohibición.

También se estima prudente establecer en términos amplios que las conductas se pueden cometer por cualquier medio en la inteligencia que los descubrimientos tecnológicos evolucionan con rapidez, por lo cual definir una lista de medios para la comisión del delito podría dejar en obsolescencia frecuente la prohibición. Finalmente, como elemento de acreditación del dolo se propone establecer que las conductas se realicen fuera de los supuestos autorizados por la Ley.

Ahora bien, en cuanto a las conductas prohibida se propone establecer taxativamente los verbos rectores y ordenarlos conforme a los distintos momentos relacionados con las posibles conductas: desde la obtención del material, hasta la posible obtención de un lucro como consecuencia de su enajenación, considerando también las diversas formas en que puede transmitirse el material a un tercero.

En ese orden de ideas se propone sancionar las siguientes conductas relacionadas con la obtención del material:

1. Fotografíar
2. Copiar
3. Filmar
4. Audiograbar
5. Videograbar

En cuanto a las conductas relacionadas con la enajenación del material, se propone sancionar las siguientes:

1. Reproducir
2. Difundir
3. Entregar
4. Revelar
5. Remitir
6. Compartir



7. Distribuir

En cuanto a las conductas relacionadas con la difusión del material, se propone sancionar las siguientes:

1. Publicar
2. Transmitir
3. Exponer

Por otra parte, en cuanto a las conductas relativas a la obtención de algún beneficio a partir del material, se propone sancionar la oferta, el intercambio y la comercialización. Ahora bien, por lo que respecta a los elementos que pueden ser considerados como materiales protegidos, se propone establecer los siguientes:

1. Imágenes,
2. Audio
3. Video
4. Documentos
5. Información
6. Indicios
7. Evidencias
8. Objetos

Para acreditar como elemento objetivo que confirma el objeto de la prohibición, se propone establecer que los materiales estén relacionados de alguna forma con el proceso, la víctima o las circunstancias de los hechos. En ese orden de ideas se propone establecer que el material esté relacionado con una investigación penal, las condiciones personales de una víctima o las circunstancias de hecho o hechos que la Ley señale como delitos.

En cuanto a las penas previstas, se propone considerar las que actualmente establece el tercer párrafo del artículo 225: pena privativa de la libertad de 4 a 10 años y de 100 a 150 días multa. Se estima que estas penas son proporcionales, debido a que son las correspondientes a las conductas más



<p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</p>	<p>...</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Tratándose de la fracción XXIX, las sanciones previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, en su mínimo y en su máximo, si la información que se difunda se refiera a mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.</p> <p>...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de



"Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se reforman la fracción XXIX y el tercer párrafo, y se adiciona un cuarto párrafo, recorriendo el actual cuarto párrafo que pasa a ser quinto, del artículo 225 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 225.- ...

I.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Por sí o por interpósita persona, por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, fotografíe, copie, filme, audiograde, videograde, reproduzca, difunda, entregue, revele, remita, comparta, distribuya, publique, transmita, exponga, oferte, intercambie o comercialice, imagen, audio, video, documento, información, indicio, evidencia u objeto alguno relacionado con una investigación penal, las condiciones personales de una víctima o las circunstancias de hecho o hechos que la ley señale como delitos;

XXX. a XXXVII. ...

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, **XXIX**, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Tatándose de la fracción XXIX, las sanciones previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, en su mínimo y en su máximo, si la



información que se difunda se refiera a mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de diciembre de 2021.

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA g. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	FC44896C617ED9220C553E20FC503 480258A6D624D46B5757CDF3820CC 351813BF7D8FD13A2D9165EA877D7 B262546A2DC131007A0007BC5C39F 5F1F2A757B42
 Alma Carolina Viggiano Austria	A favor	0A7B4F019C40A603C38685D06B76B CBF7CDED0D297B2E9D1C472F4D59 63E0805208238CDFD151275512AD2 F6F4587ED55EACFE4A344729ECD4 F4F634DFA340D0
 Andrea Chávez Treviño	A favor	1DE111FD392C934146AFD9BB330E7 5A2B7AB4A1F8E592EE97B062055B7 8B9C49D07EE33BC1885B02A2C2D3 BB91C563304EC0671DAE0E1111841 49D61D582DB7D
 Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	D1A6035A660CC65AD9DD6B1567C2 7FF7A47F184EDAE422D85A310A5D9 752FB5E2307219DCEA3E8247DC95E F992113F48277DC51D8816FDD62CA C6CED14C7C2D2
 Claudia Delgadillo González	Ausentes	07C3141B5DFD0B6FAA3E723DD1A5 AC65B64F41287BB16979E564766E62 6D84B07337DA5BD2572485B9A1B06 BFD508F746B27301DA8EABDE7A860 BF79FC006DCA

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA g. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

Ausentes

A17C9FC5C7431CD7902A3515C8943
50AB1C1BE61AA7ECAC14554E04BB
E856D84EEAEE95D87C278A3AADA6
6D6ED1DD07DA3F8AB3FED0CBB740
70116812609BB85



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

262B068CCBBF680A63EDD7F31DD2
4FB6F669FB15B8BEEEEADE0DD0EF
F9099ADDC6D776D93887F47CBD483
0557B005295BDE3B8B57F7D2BEF46
91C1EABCC675D3



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

B475292E22151F29D52D91B1AD8EA
02B3CFD44D2030D8CC109EFE86CC
1DAD0AC6F1AF9E6432CAE2D9A8F6
351D2CDCF7C8D0741C7FED648B40
06DCB6F967DDDEC



Hamlet García Almaguer

A favor

EFEFBA1591B2BBC4F24760C283670
94DBA0BA476CAABD6D8D750BA78C
74B16D53553F62E25803A7E8118578
55837132EFD026DF532DB2B56309C
F997AF415A9C



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

5CBE2A98E769FF2A4E8E31083F676
CD4AF36CAE39E517C25697C020CF
BCB26807E1B47014CB79DCCC1556
CBB51C2B8EEFCACA5855464EE10E
5CD8E002A17CD71



Juan Isaías Bertín Sandoval

A favor

718DAA705F8ECF17D05EFFDDF397
73FBF432C76D0068D8769D6A581FE
C93DC0212AC833C23192832556C1A
28D983875FA56B02549B5217035A87
34D7BCF30BC1

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA g. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

C4BDA95682AAEA56ABE7AED9D2E1
F80E5D22D581C4EEF7DC19B87281B
EC9031C44003A398FED23E1540EBA
64132CC190672107DA0BC2F0B0963
CF207946655D1



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

7946CA7B42B00F54B24BD46F039AA
85E263FD41FE0D20B67A0D95CF9A0
7E42EB86EDF0B0E4379B93641D55F
CD2308DB4DDDF5EF8595C52EF429
C0A3286183A94



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

4242B8533C5F0BA683E59BCB28BA4
45C505DF9A3AEB70387DF5613FBE8
F9610B398F72EDCEED92A1477CFA6
F607C156DE53F18B1DA3EB38A29F4
178B99AE2EA7



Karla Ayala Villalobos

A favor

014AF41C171D3FDAB90623181023D
8106E844B64753FDD4E1AF366F81B
4C1DEF2C37B4333B799DEA75E79C
C305CAF6BF84AA4AD4CE575CAAAA3
D37997D7CD1679



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

D2D6BF372A8D5F1E78C61F24469B9
29263519C68C53DBFA0C2C0B703A4
3509C77621FD221D8B519C6C77003
F2BF978BDB35FD118E6F3287750D3
E04E84DBC721



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

085455DFE857A14136B7779B7216CF
6AB9CFE88EB4EF249C61C9F92EC8
91749C1108A50B3FBC1A54E3D3481
CF1188D1F171F4DE6015783192E2D
75AF15CF4EE5

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA g. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Lizbeth Mata Lozano

A favor

443475587EF63A6AF309940634ADD
EA2BA63F334F6E47E8BE887AFB63A
AD12BF8EE66D87630426C8B6CB6C
FC9B60249CFFD502EF544F067752
E86447BAE9641



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

24830E4D8AA1B20DB4537085C1662
E97FDBBFBC6A51645CA5AC85F071
224FC918F6CB41A817BEACD209ED
64FA688757F6C50625B4DD16399FF1
342BEBB835DD5



Manuel Vázquez Arellano

A favor

DB55BEEB784027DAFAA08A98D49C
531D91E472BEB5FBBA1CA7F2CC2C
35336DA113F1AACAC63226B21D2D0
370F380EB10113857641F89BF687FA
1765F7C79D693



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

68D60DC9287AA597E7573BE116900
04E75242B43C83D1CF00CB9FD3B35
94ED64AE2AB911AAD684C2CFB4AA
1127C82D42628857F9754261CA2187
45188C740AEF



María Isabel Alfaro Morales

A favor

16D2AABDA004C7618182ACF45903B
73CB63C00B3B9C905D82856528142
C06D9FC9F1102C121B0F78F2CBF64
8E47494BE921D964F8067787EB473F
733F408F15B



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

FF84168655DDBB641755DA7F0D8F7
470FFB869D0FF0F6B65C5955FFC7D
1AC18B140E5A69B5CB35EACF72C2
9A5F9BF286337A276846640C596111
E6E57AC4BOA1

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA g. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

F7B6A5F3E86350EE436BF95B3C0F8
CB1DE9D01204E87E5D58C28AE264
A5A70584D067B0FDB8C522231AD73
F463D374DCA9A991621B00816CC97
083DC0A4909C6



Mirza Flores Gómez

A favor

CE3659FBC1B1943D6067A06F75A8E
E9FD6E41B4E29F6E65C375AAF4A12A
BB4CEBA2079C664EE5C82E6F4DC2
4DB690F00B16E5F137B59AE3693237
D6F7845EECD4



Paulina Rubio Fernández

A favor

45A7498CCCFE55B3980158F47ADB6
D8E3907154B1393F5B1D2E4FA45CE
8039610747EA63EFB11CB26FF196A
63BA862294F9ECF0C339C028CCD31
CA3AAF3844D5



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

5851015DCCDC9B29FBFABCB583C3
9BA6A60A460B422BD72AAC1D86516
561B31ADD1268FF4B1AB859775514
D669478CAAE1A18E4602D725F4AB0
14E34A2A9B6DE



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

3F7443FB293E06DCF8366C19769B8
3DF1C9CA03F8A928BD1EFB1272AF
F7D0048E29C1FA14AED6B5785D4F9
4082EFF4A29C605026F17152A5572C
AABF164AB48A



Sonia Mendoza Díaz

A favor

5D00AB9A2375C2696A2FF6096C3D3
6F1AB18AA120456123555A5C58D4B
12C69CE614101D7B62C09B0FD8988
7A82C0FA03AE7C510B9C5C429A38F
39EE65D633D7

2a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

14 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA g. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

50CABF1AA0672A77B75977F5B2F3A
3C84F6D40585BD1AFA2F7790B3832
C9F932F46FD26B3B9F0C8E8C92BD7
B80348440FF3C449041F52D2E7D61
B50C650D2D9C



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

6A93F8F5243618344A99A52BDDDB40
62657FE3ED7765C57F82A1B3ABA91
8348FEF45E445AF17CC522D06A67F
177BB60EA114C5FB9ECC8059DB4D
18ACA84757020

Total 31

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>